



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 0694-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 0010623, de fecha 07 de marzo de 2018, sobre pago de Beneficios Sociales (Aguinaldos, Vacaciones, Escolaridad y Otros), presentado por el señor **MIGUEL ÁNGEL OLAYA RAMÍREZ**; Informe Nº 0419-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe Nº 366-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe Nº 968-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 881-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

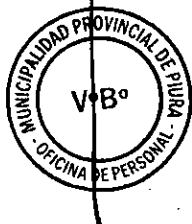
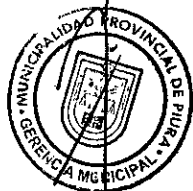
Que, el Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo Nº 295, en relación a la definición de Locación de Servicios, textualmente señala:

"(...) Artículo 1764º.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución";

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley Nº 30879, en su artículo 6º, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro Nº 0010623, de fecha 07 de marzo de 2018 presentado por el señor Miguel Ángel Olaya Ramírez, textualmente manifestó:



"(...) Que mediante R.A. N° 1560-2013-A/MPP, de fecha 23 de diciembre de 2013, se me reconoce 02 años 01 mes por tiempo de servicio laborado como Servicios No Personales, por lo que solicito a usted se ordene a quien corresponda se me cancele el concepto de pago de Beneficios Sociales (Aguinaldos, Vacaciones, Escolaridad y Otros) e incrementos remunerativos por pacto colectivo";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 419-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 13 de marzo de 2018, textualmente informo:

"(...) Se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en esta Unidad, comprobándose que el señor Miguel Ángel Olaya Ramírez, registra actualmente condición Empleado Nombrado, fecha de ingreso 01 de julio de 2005 (R.A. N° 610-2005-A/MPP 01.07.2005), régimen laboral D. Leg. 276, reglamento D.S. 005-90-PCM, cargo o servicio Policía Municipal, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de servicio de 14 años, 08 meses, 12 días, sugiriendo remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal";

Que, ante lo actuado la Oficina de Personal mediante Informe N° 366-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de marzo de 2019, remitió el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal en relación a lo solicitado por el señor Miguel Ángel Olaya Ramírez, tomando en cuenta que en la Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP, solo reconoce tiempo de servicios y no pago de beneficios sociales, máxime existen prohibiciones dispuesta en la Ley de Presupuesto Anual;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 968-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, ante lo requerido, textualmente concluyó:

"(...) 7. ahora bien, el administrado la oficina de personal hacen mención a la Resolución de Alcaldía Nro.1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, que si bien es cierto dicho acto administrativo ha quedado firme y consentido, también es cierto la misma NO ha sido ejecutada por este Provincial, como lo hemos venido reiterando en diferentes informes legales, es aplicable a la resolución en mención lo establecido en el artículo 204° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe en su inciso 204.1 literal 2 lo siguiente: 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo; 204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos (...); 204.1.2. Cuando transcurridos dos (02) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlo, (...)" ; 8. En ese orden de ideas, podemos precisar que lo solicitado por el servidor municipal no se ajusta a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, toda vez que la Ley de Presupuesto establece prohibiciones presupuestales, resultando imposible le sean otorgados los beneficios requeridos ni mucho menos nivelar su remuneración, y por ende la resolución a la que se ampara el petitorio del administrado es inejecutable por consiguiente no es aplicable. CONCLUSIÓN: Por consiguiente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL OLAYA RAMÍREZ, sobre pago de beneficios sociales y nivelación de remuneraciones deviene en improcedente, se recomienda se le dé respuesta al administrado en tal sentido por no ajustarse lo solicitado a la normatividad jurídica vigente";

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 881-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, declarando improcedente lo solicitado por el señor Miguel Ángel Olaya Ramírez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 05 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL OLAYA RAMÍREZ, a través del Expediente de Registro N° 0010623, de fecha 07 de marzo de 2018, relacionado a pago de Beneficios Sociales (Aguinaldos, Vacaciones, Escolaridad y Otros), conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

